

RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente 2007-0256-TRA-PI

Solicitud de la marca “Hydrience”

Procter & Gamble Hair Care LLC, Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Exp. de origen No. 899-03)

VOTO N° 131-2008

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las nueve horas cuarenta y cinco minutos del veinticuatro de marzo de dos mil ocho.

Recurso de apelación planteado por el Lic Manuel E. Peralta Volio, mayor, casado, abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número nueve- cero doce- cuatrocientos ochenta, en su condición de apoderado especial de la empresa **Procter & Gamble Hair Care LLC**, organizada y existente bajo las leyes de Delaware, domiciliada en One Procter & Gamble Plaza, Cincinnati, Ohio, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las catorce horas veinte minutos del veinticinco de julio de dos mil siete.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito de fecha doce de febrero de dos mil tres, el Licenciado Ronald Lachner González, mayor, soltero, abogado, vecino de San José, con cédula de identidad número 1-838-613 en su calidad de Apoderado Especial de la empresa **Procter & Gamble Hair Care LLC**, personería acreditada en el expediente de la marca Clairol Herbal Essences Fruit Fusions (diseño) en clase tres, presenta solicitud de inscripción de la marca **“Hydrience”** en clase 3 de la nomenclatura internacional.

SEGUNDO. Mediante resolución de las ocho horas treinta minutos del veinticinco de junio de dos mil siete, el Registro le previene al solicitante la presentación de un poder que lo acredite como representante de la empresa **Procter & Gamble Hair Care LLC**, cumpliendo para ello con una serie de formalidades, prevención que fue cumplida por el señor Manuel E. Peralta Volio, según consta en escrito presentada en fecha seis de julio de dos mil siete, haciendo referencia que el poder se encuentra acreditado en el expediente N° 2002-9096, de la marca Clairol Herbal Essences Frutts Fusions (Diseño), clase 3, registro N° 140095.

TERCERO. Que el Registro de la Propiedad Industrial, en resolución de las catorce horas veinte minutos del veinticinco de julio de dos mil siete, declaró el abandono de la solicitud presentada por el señor Ronald Lachner González en la representación dicha, y ordena el archivo del expediente, resolución que es apelada y conoce en este acto el Tribunal.

CUARTO. Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que causen indefensión a las partes e interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta la Juez Ortiz Mora, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. HECHOS PROBADOS. Como tal se enlista el siguiente: Que los señores Ronald Lachner González y Manuel E. Peralta Volio de calidades conocidas, son apoderados especiales de la empresa **Procter & Gamble Hair Care LLC**, (folios del 78 al 85 y 101 al 108).

SEGUNDO. HECHOS NO PROBADOS. No existen hechos de esta naturaleza de importancia que considerar para el dictado de la presente resolución.

TERCERO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. El conflicto surge a partir de que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las ocho horas treinta minutos del veinticinco de junio de dos mil siete, le solicita a la empresa interesada en la inscripción acreditar su representación, lo cual se cumple por parte de otro de los apoderados de la compañía solicitante, haciendo referencia al igual que el señor Lachner a un poder presentado en la marca Clairol Herbal Essences Frutts Fusions (diseño), pero para infortunio de esa parte, no constaba acreditada ante el Registro la legalización ante el Ministerio de Relaciones Exteriores de Costa Rica ese documento, por lo que el Registro optó sin más trámite por el archivo del expediente.

Sin embargo, observa este Tribunal que a folios del 101 al 108 del expediente consta el mismo poder a que se ha hecho referencia debidamente saneado por la empresa solicitante, en donde se hace constar la debida legalización hasta por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Costa Rica, a favor entre otros, de los Licenciados Ronald Lachner y Manuel Peralta desde fecha seis de diciembre de 2002, anterior a la presentación de la solicitud y que da cabida al saneamiento, máxime que el poder existía en el Registro, aunque no constando su legalización la que informalmente y previo a la resolución del recurso de revocatoria presentado, le fue aportada al Registro según corre a folio 86.

Entendemos la posición del Registro de obligar a las partes a que cumplan debidamente con las prevenciones y así debe ser, porque el usuario y en este caso abogados, deben saber que las copias se presentan certificadas tal como posteriormente lo hicieron con la certificación de la Notario Cristina Campabadal Terán, pero en este caso en particular porque la legalización referida constaba desde fecha anterior a la solicitud, y con un ánimo de que se

cumpla lo preceptuado por el artículo 1 de la Ley sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público, que en lo que interesa indica:

“Artículo 1º (...).En lo referente al trámite de documentos, su objetivo es inscribirlos. Es de conveniencia pública simplificar y acelerar los trámites de recepción e inscripción de documentos, sin menoscabo de la seguridad registral. (...,

es que este Tribunal da la oportunidad para que complete la legalización del poder conferido con documento idóneo, como efectivamente lo hace con la certificación de la Notario supra citada, en donde incluso el recurrente, señor Peralta Volio es Apoderado de esa empresa, siendo que para esta Instancia se ha subsanado correctamente el defecto de la Legitimación, lo que da cabida a seguir conociendo por parte del Registro de la solicitud de inscripción de la marca **“Hydrience”**..

La política de saneamiento seguida por este Tribunal se ha fundamentado principalmente por el citado artículo 1 de la Ley Sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público, pero también en los principios de celeridad, economía procesal, conservar los actos realizados por la Administración que no causen una nulidad absoluta y que son principios aplicables que favorecen al administrado según lo estipulado por los artículos 22 de la Ley de Observancia de los Derechos de Propiedad Industrial, 4, 10, 168, 181, 223, 224, 225 de la Ley General de la Administración Pública, 315 del Código Procesal Civil, éste último por remisión del artículo 229.2 de la Ley General citada.

CUARTO. LO QUE DEBE RESOLVERSE. Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, encuentra este Tribunal que al cumplirse con el requisito de legitimación procesal, lo procedente es declarar con lugar el recurso de apelación presentado contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las catorce horas veinte minutos del veinticinco de julio de dos mil siete, la cual en este acto se revoca, para ordenar en su lugar la continuación del trámite correspondiente de inscripción

de la marca “*Hydrience*”, si otro motivo ajeno al examinado en esta instancia no lo impidiere.

POR TANTO

Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara con lugar el *Recurso de Apelación* presentado contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las catorce horas veinte minutos del veinticinco de julio de dos mil siete, la cual en este acto se revoca, para ordenar en su lugar la continuación del trámite correspondiente de inscripción de la marca “*Hydrience*”, si otro motivo ajeno al examinado en esta instancia no lo impidiere. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez



DESCRIPTOR

Legitimación para promover marcas y otros signos distintivos

T.E: Representación

T.G: Requisitos de Inscripción de la marca

TNR: 00.42.06